

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 244 de 1.º Sepbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instrucción de Gérgal y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Febrero de 1890, D. Eduardo Espinar Martínez compareció ante el Juzgado de instrucción de Gérgal, denunciando el hecho de que como á las doce de aquel día se le había presentado la mujer de José Borón Carmona, habitante en una casa de su propiedad, la cual tenía encargado del cultivo del huerto llamado del Cubillo, unido á la expresada casa, y de su propiedad, manifestándole que se habían presentado los Alguaciles del Ayuntamiento, Jerónimo Martínez Melgares y Domingo Ortega Castilla, acompañados de dos hombres llamados José Galindo Carreños y Antonio Uceda Ruiz, con objeto de arrancar y llevarse los naranjos que se habían plantado el día 7 anterior en el expresado huerto, y que su marido les había prohibido la entrada, sin que les presentasen la orden correspondiente, ó sin que su amo, el compareciente, se encontrara presente; y como insistieran en llevar adelante su propósito, sin hacer caso de la oposición y protesta que queda mencionada, lo ponía en conocimiento del dicente, para que dispusiera lo que conviniera; que en vista de la manifestación que le hizo dicha mujer y acompañado de los testigos que menciona, se constituyó el compareciente en el citado huerto, donde encontró á los referidos Alguaciles y hombres que le acompañaban, que tenían arrancados cuatro ó cinco naranjos; y en vista del atropello que estaban cometiendo, les interrogó si tenían orden para arrancar aquellas plantas, y caso afirmativo de qué Autoridad la habían recibido, á lo que contestaron que tenían orden para arran-

car y llevarse á las Casas Capitulares aquellas plantas de naranjos, y que esta orden la había dado verbalmente y por escrito el Alcalde; que el compareciente les exigió que le presentaran dicha orden, á lo cual se negaron los Alguaciles; y en vista de esto, les dijo que para continuar en su domicilio, necesitaban la autorización del Juez municipal, á lo que contestaron que la tenían pero que no la presentaban; que entonces el dicente protestó del acto que estaban ejecutando, manifestándole que les exigiría la responsabilidad civil y criminal en que hubieran incurrido, y los Alguaciles dijeron á los que tenían arrancado los naranjos que continuaran arrancándolos, en vista de lo cual se retiró el compareciente, sin que supiese los naranjos que habían arrancado, y que todo lo referido lo habían presenciado los testigos que dejaba mencionados:

Que renunciado por el compareciente el mostrarse parte en la causa; incoada ésta, y dictado auto por el Juzgado declarando el hecho constitutivo de una mera falta, de que debía conocer el Juez municipal, con fecha 7 de Abril siguiente el referido D. Eduardo Espinar Martínez dedujo ante el repetido Juzgado de Gérgal escrito de ampliación de su primera denuncia, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que sin poder fijar el día, pero en el primer decenio del mes de Enero de aquel año, fué avisado verbalmente por el Alguacil del Ayuntamiento, para si quería asistir á una reunión á las Casas Capitulares; que con efecto se personó en la reunión y encontró en la Secretaría reunidos á varios vecinos, entre ellos al Alcalde, ocupándose en hablar sobre la filoxera, y proponiéndose prohibir en absoluto la introducción en aquel término de toda clase de plantas y árboles, oponiéndose el exponente á dicha determinación y retirándose del local.

2.º Que teniendo necesidad de poblar con naranjos un huerto conocido con el nombre de Cubillo, el cual se encuentra aislado de toda propiedad rural, y estando paseando el denunciante por delante de la puerta de su casa, acompañado de su convecino D. Juan Martínez Contreras, al pasar el Alcalde D. Angel Rodríguez le llamó la atención, manifestándole que tenía que traer de Almería ó de Vera unos naranjos, y que si tenía que practicar alguna formalidad para traerlos, á lo que contestó la referida Autoridad que no hacía la más leve oposición á la

traída de las plantas, pero que vie-se á los parraleros, á lo que contestó el exponente, que él nada tenía que ver con ellos, y que si á él le hablaba era como Autoridad.

3.º Que en la tarde del 6 de Febrero de dicho año le había entregado D. Manuel Ruiz Castilla los naranjos que le mandaba D. Juan Jiménez, dueño del jardín de plantas de Almería, procedentes de Vera, quien lo hacía á la vez de los certificados de origen del Alcalde de Vera y del Ingeniero agrónomo, Jefe de la Comisión contra la filoxera de la provincia.

4.º Que al siguiente día hizo la plantación de los referidos naranjos, y concluida ésta se le presentó el Alguacil Jerónimo Martínez Melgares en el dicho huerto manifestándole que de orden del Alcalde no enterrase los naranjos, á lo que le contestó que lo sentía, pero que ya estaban enterrados, como veía, y que le extrañaba tal orden verbal, cuando para traerlos lo había consultado con su Autoridad por si tenía necesidad de practicar alguna formalidad, diciéndole que no, porque él no se oponía; haciendo presente al referido Alguacil que había traído los naranjos con arreglo á las leyes, obrando en su poder los certificados de su origen y sanidad que le habían remitido con las plantas, los cuales presentaría á la Alcaldía si fuere necesario.

5.º Que pocas horas después había encontrado en la calle al mismo Alguacil, quien le dijo que al día siguiente presentase al Alcalde en el Ayuntamiento los certificados antedichos.

6.º Que el día 8 del repetido Febrero, á las doce de su mañana, se dirigió á las Salas Capitulares con objeto de cumplimentar la anterior indicación, no pudiendo efectuarlo por encontrar cerrada la puerta, siendo testigo de ello dos vecinos, á quienes requirió para que pudiesen dar testimonio de ello.

7.º Que como á las tres de la tarde del mismo día 8, y estando el que dice á la puerta de su casa, se presentó el Teniente Alcalde Don Francisco Espinar González acompañado del Alguacil Jerónimo Martínez, manifestándole que traía la comisión de poner en su conocimiento la necesidad de que «arrancaran los naranjos, porque de no hacerlo, tendría él que practicarlo»; que á esto contestó que no lo hacía porque los había traído con la aquiescencia del Alcalde primero y amparado por la ley contra la filoxera, circular del Gobierno de la pro-

vincia fecha 9 de Enero anterior, y los certificados de origen y sanidad que le presentaba como Alcalde por no haberlo podido hacer en el Ayuntamiento aquel mismo día por hallar cerrada la puerta; y enterado de estos documentos, manifestó el expresado Teniente de Alcalde su conformidad, desistiendo del objeto que le había llevado.

8.º Que el día 24 del citado Febrero se le presentaron como á la una de su tarde los Alguaciles Domingo Ortega Castilla y Jerónimo Martínez acompañados de los vecinos Pedro Magaña Rodríguez y José Contreras Urrutia, manifestándole que de orden del Alcalde arrancase los referidos naranjos en el término de dos horas, contestándoles que no los arrancaba, que la notificación se la hicieran por escrito y que lo hiciesen así presente al Alcalde, presenciando todo ello su convecino D. Juan González Martínez y otros, cuyos nombres no recordaba;

Y 9.º Que acto continuo, pero habiéndose retirado los testigos Magaña y Contreras, llamó la atención á Jerónimo Martínez, diciéndole que no olvidara que el día 8 de Febrero había estado en la casa del dicente con el Teniente Alcalde D. Francisco Espinar, á quien presentó los certificados de origen y sanidad, y la circular del Gobernador, de que se ha hecho mérito, manifestando el dicho Alguacil que «era cierto y que no lo olvidaba», acto que presenciaron los testigos que dejaba referidos:

Que mandado unir el anterior escrito á la causa de su referencia; practicadas las diligencias que se estimaron necesarias; unida al rollo una certificación de la providencia dictada en 22 de Febrero de 1890 por el Alcalde de Gérgal, ordenando «se arrancasen los naranjos de que se ha hecho mención, en el preciso término de dos horas», por considerar aquella Alcaldía «que era de todo punto imposible tolerar la más pequeña infracción de las disposiciones legales, relativas al punto de que trataban, so pena de contraer grave responsabilidad legal y moral», y sin haberse aun dictado auto firme declarando terminado el sumario, en tal estado, el Gobernador de Almería, á quien el Alcalde de Gérgal había acudido para que dicha Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, acompañando á su solicitud copia del bando publicado por el mismo, fecha 9 de Enero de 1890, en consonancia con las disposiciones de la ley de defensa contra la filoxera y con lo dispuesto

en la circular de aquel Gobierno de provincia, en el cual se establecía la prohibición de introducir en el término ningún género de plantas, en tanto que el introductor no justificase haber cumplido todos los requisitos exigibles por la legislación vigente sobre la materia, la Autoridad superior civil de la provincia lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en que aparece por modo indudable que la Alcaldía de Gérgal ha procedido en cumplimiento de las disposiciones de la ley de Filoxera y circular de aquel Gobierno, y que en el caso que haya cometido error en su interpretación, ó que haya contravenido sus preceptos, nunca ha podido cometer delito de daño, sino que se habrá hecho acreedor, en su caso, á la corrección disciplinaria que la misma ley establece de una manera terminante en el último párrafo del artículo 16; y en que aun en el caso de que por la misma ley administrativa, en cuyo cumplimiento se ha obrado, no se hubiera señalado la pena que procedía imponer al contraventor, siempre resultaría que á la Administración correspondía conocer previamente del asunto, por medio de los recursos ordinarios, autorizados por la ley citada y la Municipal, y por su resultado podía pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador, además de los artículos 15 y 16 de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición concreta del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por el artículo 5.º de la ley citada de Filoxera, únicamente se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central que previene el art. 2.º, pueda prohibir en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción de todo género de árboles, arbustos y plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera, y para los procedentes de región no infestada se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga; que el art. 8.º de la citada ley se limita á imponer á los Alcaldes y demás funcionarios que mencionan la obligación de dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de cualquier sintoma de enfermedad que notara en los viñedos, previniendo el artículo 9.º que desde este momento la Comisión provincial incoará un expediente sumario de indemnización en la forma que prescribe el reglamento, quedando desde entonces sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto; que el artículo 10 determina que los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central establece el Gobierno; que la ley mencionada sólo confiere á los Alcaldes la facultad de vigilar y denunciar cualquier infracción de la misma, reservando á las Comisiones provinciales la extinción de los focos, cual se desprende del art. 9.º y del espíritu de todo el articulado; que la referencia que hacia en su comunicación el Gobernador á la circular publicada en el *Boletín* de la provincia del día 12 de Enero de 1890, es insuficiente para apreciar su alcance y constitucionalidad, igualmente que la del bando de la Alcaldía, los cuales no

se han aportado á los autos; que al ordenar la Alcaldía arrancar los naranjos de D. Eduardo Espinar no obró con funciones propias, ni se ha acreditado lo hiciese por delegación de Autoridades superiores, constituyendo esto una verdadera extralimitación; que los actos lesivos á la propiedad de la índole del que se trata, no entrañan ninguna cuestión previa, cuya solución pudiera influir en el fallo de los Tribunales, porque no se trata de que el Alcalde se haya excedido ó no en sus atribuciones, apreciación relegada á las Autoridades superiores jerárquicas, sino de que ha obrado en tal supuesto notoriamente fuera de ellas, ya por no haberse acreditado que los naranjos en cuestión fueran focos filoxéricos, ya principalmente por no hallarse investido de la facultad de extinguirlos *al libitum*, ni *autoritate propria*; que el art. 15 de la repetida ley sólo pena la morosidad punible de los Alcaldes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone por vía de corrección, no los hechos de la clase del de autos; las omisiones, no las acciones; que el artículo 178 de la ley Municipal habla de la responsabilidad civil de los Alcaldes por los daños que originasen con la suspensión ó ejecución de los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin invadir la esfera de las leyes propiamente primitivas, ni señalar verdaderas penas, dejando con su silencio en todo su vigor las disposiciones que deslindan las atribuciones de la Administración y de la jurisdicción ordinaria, y que tratándose, por último, de un atentado vulgar á la propiedad, con arreglo al régimen constitucional que nos rige, siempre ha sido función principalísima de los Tribunales el reprimirlos, impidiendo que queden á merced de la ignorancia de cualquier funcionario; citaba, además, el Juzgado el art. 76 de la Constitución, los artículos 3.º y 4.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 269 de la orgánica del Poder judicial y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de Gérgal por D. Eduardo Espinar Martínez, contra el Alcalde de dicha villa, por haber éste ordenado arrancar unos naranjos plantados en propiedad de aquél, según providencia adoptada en 22 de Febrero del año próximo pasado, la cual se dictó, interpretando las disposiciones de la vigente ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, y como consecuencia del bando publicado por dicha Autoridad municipal, relativo á la expresada materia de carácter esencialmente administrativo.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración, única para ello competente, si el Alcalde de Gérgal, al adoptar medidas, interpretó ó no fielmente, dentro de sus

atribuciones los preceptos de la citada ley, ó se excedió de ellos, es indudable que existe una cuestión previa, cuya resolución pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de algunas diferencias surgidas entre la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, que tenía por objeto la construcción de un Canal en la derecha del río Genil, y el contratista de las obras que para la construcción del mismo había de ejecutar la referida Sociedad, ésta, en consecuencia de lo dispuesto en el art. 73 de sus estatutos y en la cláusula 20 de la escritura de contrata de las referidas obras, acordó someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones pendientes con el expresado contratista D. Balbino Herránz, y éste y la Comisión elegida por el Consejo de administración de la citada Sociedad, por escritura pública de 7 de Diciembre de 1881, nombraron, de común acuerdo, único amigable componedor á D. Francisco Pérez Hernández, Abogado, fijándose en la misma escritura las cuestiones que habían de ser objeto del laudo y el término dentro del cual éste había de dictarse:

Que en 13 de Diciembre del expresado año 1881, el amigable componedor pronunció su laudo, por el que declaró rescindido el contrato de obras celebrado entre la Sociedad y D. Balbino Herránz, mediante escritura pública otorgada en Granada á 28 de Agosto de 1879, ante el Notario D. Manuel Ramos López, debiendo la dicha Sociedad indemnizar al contratista en la forma y cantidad que se expresará, quedando de la propiedad de aquella todas las obras del Canal, en la importancia y estado que en aquella fecha se hallaban, así como todas las herramientas y los efectos de construcción que constaban del inventario pasado por el contratista, con la cuenta objeto de sus reclamaciones; que el contratista D. Balbino Herránz entregase desde luego á la Sociedad todas las referidas obras, efectos y herramientas, cuyo valor debería satisfacerse también; que á su vez la Sociedad abonaría al D. Balbino Herránz la cantidad de 65.264 pesetas por indemnización de la rescisión, valor de las herramientas, efectos, créditos y demás conceptos que constaban en la cuenta que presentó; devolvería á D. Balbino Herránz las acciones que tenía éste constituidas en garantía de depósito, ó sean 46 acciones en renta, y las del 10 por 100, percibido en dicha forma de las certificaciones de obras, y, finalmente, que el pago de las 65.264 pesetas á que se condenaba á la Sociedad, debería ésta hacerlo al cita-

do contratista en el periodo de tres años, pudiendo subdividirlos en plazos de á seis meses cada uno; pero sin que D. Balbino Herránz pudiese apremiar á la Sociedad por el todo ó parte de dicho crédito, ni reclamar suma alguna hasta pasados los tres años mencionados, á no ser por la caducidad de la concesión ó disolución de la Sociedad, la cual quedaba en todo caso obligada siempre, en armonía con el art. 42 de los estatutos y cláusulas 26 y 10 de aceptación de la escritura del contrato:

Que espirado el plazo de los tres años fijado en el laudo para que la Sociedad *La Prosperidad Agrícola* hiciera entrega de las 65.264 pesetas al contratista Herránz, sin haberlo efectuado, éste acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1885, en súplica de que, sin previo requerimiento, se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad mencionada, ó sea la concesión de aguas que le fué hecha y obras del Canal realizadas, con los oportunos requerimientos á su Director Gerente Don Carlos Pérez:

Que seguidos los procedimientos, se embargaron á la Sociedad referida la concesión con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta, y fué adjudicado como mejor postor, á D. Balbino Herránz en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no siendo la Compañía del Canal de la derecha del Genil propietaria de sus obras, sino simplemente usufructuaria, en virtud de la renuncia que de las mismas había hecho para obtener los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, no había podido embargarse ni procederse en méritos de embargo á las subastas de las mismas, y que era aun menos aceptable la subasta en cuanto por ella se pretendía se subrogase el rematante en el lugar de la Compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones con el Estado; en que para éste no había otra personalidad en las concesiones de aguas públicas, que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien le había sido otorgada, ó en quien se hubiere subrogado la concesión, previa la aprobación del Gobierno; en que en el caso de que se trataba, el Gobierno no podía reconocer otra personalidad que la de la Compañía concesionaria del Canal, y como la ley no atribuía á los Jueces y Tribunales facultades para transferir una concesión por medio de una subasta, era claro que no surtiría efecto, ni aun en el supuesto de que aquella se hubiere llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocía una transferencia otorgada por quien no tenía facultades de hacerlo; en que mientras subsistiera legalmente la Compañía del Canal del Genil, esto es, mientras no se decidiera ó decretase la caducidad de la concesión por cualquiera de las causas previstas en la ley, y consignadas en el decreto de concesión, dicha Compañía era la única que tenía representación legal para cuanto tendiese á llenar las aspiraciones y los fines de la concesión misma; en que bajo este supuesto, ninguna otra Empresa ó particular, por grandes que fueran los intereses que tuviera comprometidos en la Compañía concesionaria, podía alegar derecho alguno á la concesión, ni el Estado reconocer, para los indicados efectos, otra personalidad que la de aquella á quien le fué otorgada ó en

quien con la previa autorización del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la ley los derechos del concesionario; en que si prevaleciera la doctrina de que un Juez pudiera declarar sustituido al rematante de los bienes embargados á una Compañía concesionaria de aguas públicas en los derechos y obligaciones de aquella Compañía, siguiendo con él las estipulaciones de la concesión, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado sobre las obras en inspección y vigilancia, y aplicación á los usos de la concesión, quedarían á merced de la Autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administración, pudiendo transferirse por tales medios aquellas sin la autorización que de derechos corresponde al Gobierno; en que sobre ser esto contrario á lo prescrito en la ley general de Obras públicas, introduciría una gran perturbación en la marcha de las concesiones de aguas públicas, y desaparecería la unidad de acción y la recíproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario, nacido de un contrato entre ambos celebrado; y citaba el Gobernador la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1871, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 16 de Septiembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se remitieron por dichas Autoridades las actuaciones ante ellas practicadas á la Superioridad, declarándose mal formada la competencia por Real decreto de 16 de Mayo de 1886:

Que subsanado el efecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto de declaración competente, alegando: que en aplicación de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias en reclamación de negocios que á la Administración correspondan, en virtud de disposición expresa, manifestando en el oficio de requerimiento el texto de la disposición en que se funden, lo cual no resultaba en el oficio inhibitorio, por lo que la competencia no podía prevalecer, conforme á varias decisiones del Consejo de Estado; que según el artículo 54, núm. 3.º del citado reglamento, los Gobernadores de provincia no pueden suscitar competencias en los pleitos fenecidos, y tratándose en los presentes autos de una ejecución de sentencia firme, no había términos hábiles para acceder á la inhibición pretendida, tanto más, cuanto que hasta las diligencias de ejecución estaban fenecidas en la adjudicación del remate de los bienes embargados; que la Real orden de 16 de Septiembre de 1879, invocada por el Gobernador, no podía servir de base para determinar competencia, porque ninguna decidió, y si sólo que se devolviera una para que recayera decisión en la que había de resolver si el conocimiento del asunto en que se dictó, correspondía á la Administración ó á los Tribunales ordinarios, aparte de que ninguna analogía tenía con el caso de autos, ni por la cosa objeto de la reclamación y contienda, que era el Canal del Ebro, ni con el estado del procedimiento en que pudo suscitarse; que lo embargado y vendido en pública subasta á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, no había sido otra cosa que los derechos de la concesión, y los bienes que constituían las obras practicadas, cuya libre enajenación no prohíbe la ley de Obras públicas, ni la de Aguas, y autoriza expresamente el art. 13 del

Real decreto de 4 de Mayo de 1877, por el que se hizo la concesión del Canal derecha del río Genil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dictó providencia desistiendo de su requerimiento, y apelada que fué, se revocó por Real orden de 17 de Junio de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, insistiendo en su virtud el Gobernador en la competencia entablada, y resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado segundo del artículo 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, que dispone: «que en el término de seis meses deberá justificar la Empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno ó Corporación á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión:

Vista la Real orden de 16 de Septiembre de 1879, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, sobre subastas de una parte de las obras de canalización del Ebro:

Considerando:

1.º Que según se afirma por el Gobernador en el oficio de requerimiento, la Compañía *La Prosperidad Agrícola*, concesionaria del Canal derecha del río Genil, hizo renuncia de la propiedad de las obras, para gozar de los beneficios que concedía la ley de 27 de Julio de 1887, y por lo tanto sólo es usufructuaria de las expresadas obras.

2.º Que la subasta y remate de las obras y derechos que á la Compañía concesionaria correspondían, así como de la concesión, planos, proyectos y presupuestos, no puede en ningún caso efectuarse sin que para ello proceda la aprobación del Gobierno, ó de la Corporación á quien corresponda, según los casos, y por lo tanto, toda transferencia hecha sin tal requisito, es ineficaz en derecho, puesto que la Administración no puede reconocer otra personalidad que aquella á quien otorga la concesión, ó la de aquel que se hubiera subrogado en ella, previa su aprobación.

3.º Que el Juez de primera instancia carecía en su consecuencia de facultades para hacer la adjudicación de una obra pública ó concesión de aguas otorgada por la Administración, sin que precediera el requisito establecido en la disposición legal antes citada, porque no puede privarse á aquella del derecho que la ley le concede, de autorizar ó negar tales transferencias.

4.º Que la circunstancia de tratarse de un pleito fenecido por sentencia firme, no impide en el presente caso que pueda promoverse la competencia, toda vez que ésta no se ha suscitado sobre lo que es objeto del pleito, sino por haberse el Juez extralimitado en la ejecución de la sentencia, procediendo á embargar bienes, y á sacarlos á subasta, cuando sobre tales bienes corresponde una intervención tan directa é inmediata á la Administración.

5.º Que esto no obsta para que el Juez de primera instancia siga conociendo de la ejecución de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes distintos que puedan corresponder á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competen-

cia á favor de la Administración, en lo que se refiere á la subasta y remate de la concesión, planos, presupuestos y obras del Canal de la derecha del río Genil; sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios, para seguir conociendo en la ejecución de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes de la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jorge Ibáñez Melero pidiendo indulto de la pena de un año y un día de presidio correccional que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por el delito de hurto de leñas:

Considerando que esta clase de delitos tiene su origen en la excesiva pobreza de los habitantes de aquella región, cuya necesidad de caldear sus viviendas es mayor durante los rigores del invierno por el excesivo frío que se siente en el país:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jorge Ibáñez Melero del resto de la pena de un año y un día de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eugenio Sierra pidiendo que se indulte á su esposa Severa Paradinas Chamorro de la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor que la Audiencia de Salamanca le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la precaria situación en que se encuentra la familia de la reo, que ésta ha sufrido más de la tercera parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento, y que, atendida la forma en que se cometió el delito, resulta, y así lo consigna el Tribunal, desproporcionada la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor á que fué condenada Severa Paradinas Chamorro por la de tres años de prisión correccional.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos

noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Prieto Ortiz, Francisco López Muñoz, Antonio Mariscal Gálvez, Cristóbal González Domínguez, Bartolomé Marín Moreno, Pedro Nieto Sillero y Pedro Sillero Ruiz, pidiendo indulto de la pena de once años y cinco días de inhabilitación especial para el cargo de Concejales que la Audiencia de Córdoba les impuso en causa por el delito de prevaricación:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y después de delinquir, y que según la Sala sentenciadora procedieron al parecer impulsados por excesivo celo de procurar ante todo la inmediata reposición de los fondos del Municipio:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Prieto Ortiz, Francisco López Muñoz, Antonio Mariscal Gálvez, Cristóbal González Domínguez, Bartolomé Marín Moreno, Pedro Nieto Sillero y Pedro Sillero Ruiz, del resto de la pena de once años y cinco días de inhabilitación especial para el cargo de Concejales á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teodoro Corchero pidiendo que se indulte á Juan José Escobar y Escibá de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Almedralejo le impuso en causa por los delitos de disparo de fuego y lesiones:

Considerando que conmutada por destierro la pena impuesta á un co-reo del suplicante, aunque el delito cometido por éste es algo más grave, procede por equidad conceder alguna rebaja en su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan José Escobar y Escibá de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 450.

Sección de Fomento.—Ganadería.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 43 correspondiente al día 19 del pasado Agosto, se publicó una circular referente al nombramiento de Visitador extraordinario deganaderías y cañadas de esta provincia hecho por el Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos en uso de las atribuciones que le concede el reglamento orgánico de la misma, y habiéndose omitido el nombre de la persona en quien ha recaído el expresado nombramiento, se hace saber por la presente, que con él ha sido agraciado Don Mariano Montealegre.

Murcia 1.º de Septiembre de 1891.
—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 452.

Sección de Fomento.—Montes.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 14.000 esterios de leña de los que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Yecla durante el año forestal de 1891 á 1892; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 3 de Octubre próximo á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil setecientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 1.º de Septiembre de 1891.
—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 445.

Sección de Fomento.—Montes.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Yecla durante el año forestal de 1891 á 92, 92 á 93 y 93 á 94; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 3 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil pesetas por cada uno de los tres años y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 1.º de Septiembre de 1891.
—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Cuarta sección.

Número 453.

**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA**

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 224 de 12 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 37 y 194 de 12 y 14 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar materiales con destino á las 2.ª y 3.ª secciones y 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª agrupaciones de este Arsenal, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar por primera vez á las doce del día 14 del mes de Septiembre próximo.

Arsenal de Cartagena 28 de Agosto de 1891.—El Secretario, Manuel Ducl.

Sexta sección.

Número 456.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS**

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que la cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año económico se llevará á efecto en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial en los días del 3 al 7 inclusive del corriente mes y hora de ocho á doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde.

Terminado este plazo, podrán efectuar su pago en el plazo reglamentario en la casa del Alcalde, sita calle de Olmeda núm. 19.

Alguazas 1.º de Septiembre de 1891.—Mateo López.

Octava sección.

Número 454.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA**

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Moncada, en nombre de Doña Juana Delgado Salafranca, contra Don Andrés Medina Carretero, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa en esta ciudad calle de la Arena, sin número, perteneciente á la cuarta manzana del tercer barrio del segundo cuartel; comprende una superficie de ciento cuatro metros cuarenta y seis centímetros cuadrados; linda Este ó derecha entrando casa de Don Federico Aurich; Sur ó sea su frente calle de su situación; Oeste ó sea su izquierda casa de los herederos de Don Angel de Lax y Don Luis Alvarez, y por Norte casa de Doña María Ruiz Gallardo; cuya finca ha sido tasada en venta en la cantidad de nueve mil pesetas.

Para el remate se ha señalado el día veinticinco de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hagan con arreglo á derecho y previo el depósito del diez por ciento del importe de la tasación por los licitadores; á quien se pre-

viene que los títulos de propiedad no existen, consistiendo éstos únicamente en certificación librada por el Registrador de la propiedad, y que se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que pueda ser examinado por aquéllos.

Dado en Cartagena á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Licenciado Francisco Tol-sada.

Número 455.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN**

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al testigo José Guerrero Pérez, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, vecino que fué de Cartagena, morador en Santa Lucía, trabajador de la mina «Buena Esperanza», cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle una declaración en el sumario que se instruye sobre muerte casual de Diego Jiménez Artero; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

Anuncios.

SGCIEDAD ESPECIAL MINERA

HIJOS DE EVA

MINA «FLOR DE LA VIRGEN DEL CARMEN»

CARTAGENA

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días, á todos los señores accionistas de esta Empresa que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al reglamento de esta Sociedad y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859:

Herederos de D. Guillermo Ehlers, por siete acciones, dividendos números 10, 11, 12, 13 y 14 y reales mil cuatrocientos.

Doña Cándida Cabo Lagorio, por tres acciones, dividendos números 10, 11, 12, 13 y 14 y reales seiscientos.

Doña Eloisa Gutiérrez Lagorio, por tres acciones, dividendos números 10, 11, 12, 13 y 14 y reales seiscientos.

Doña Antonia Martínez Fenoll, por media acción dividendos números 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y reales ciento veinte.

Don Pantaleón Méndez, por una acción, dividendos números 10, 11, 12, 13 y 14 y reales doscientos.

Cartagena 31 de Agosto de 1891.
—El Presidente, Francisco Clemente.—El Contador Secretario, Carlos Lanzarote.—El Tesorero, Gamaliel Lizana.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Sandalio, mr.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y San Nicolás.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos.	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios.	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
ALGUAZAS, por la de varios arbitrios del Ayuntamiento.	20 »
ARCHENA, por la de adoquinado y aceras.	29 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTÍ, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre.	20 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
MULA, por la de una habitación del común de vecinos.	10 50
OJÓS, por la de consumos á venta libre.	27 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.